

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

## Á LAS CORTES

La ley provisional de 15 de Septiembre de 1870, título de gloria para quien acertó á armonizar en ella venerandas tradiciones patrias, dignas siempre de respeto, y principios que, paulatinamente reconocidos desde comienzos del siglo, parecen ya hoy en el orden de las ciencias jurídico-políticas una conquista definitiva de la sociedad contemporánea, cada día más amante del derecho y más anhelosa de cabal justicia, no logró, por variadas y complejas circunstancias que no son para recordadas, la fortuna de dominar la esfera de la realidad con el imperio absoluto de sus bien combinados preceptos.

Mantenidos en aquella ley los antiguos Tribunales colegiados, aunque con más limitada jurisdicción en lo penal que la que ejercieron en los días de su brillante historia y de su mayor influencia en la cultura patria, respetados con prudentísimo y discreto acuerdo, cual cumplía á conveniencias de orden distinto, los múltiples intereses creados á su sombra, y deferida á Jueces desde entonces llamados municipales la pequeña justicia penal puesta antes á cargo de los Alcaldes, los Tribunales de partido, á quienes se encomendaba la correccional y la de primera instancia en lo civil, no llegaron á establecerse, ni los Jueces de este nombre se vieron aliviados del peso de sus antiguas atribuciones.

Desacuerdo tal de la ley con la realidad, dejó en pie el grave problema de una organización judicial definitiva y de su más conveniente forma práctica; problema agravado con la supresión del Jurado, acordada en 1875, que aumentó de modo considerable las atenciones de las Autoridades territoriales.

Al juicio oral, base de aquella ley, ya ensayado ante el Jurado, sucedió el retroceso al juicio escrito,

contra el que de tiempo atrás clamaba insistente la opinión ilustrada del país.

Fortuna fué para el Ministro que suscribe contribuir á la satisfacción de sus aspiraciones con la ley de Enjuiciamiento criminal, ahora en vigor, de imposible aplicación, á no haberse creado Tribunales adecuados para su planteamiento.

La ley de 15 de Junio de 1882 autorizó al Gobierno del Rey insigne cuya muerte llora la patria para proceder al establecimiento de Tribunales colegiados que en juicio oral y público conocieran de los asuntos criminales. Vaciló entonces el Gobierno responsable entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la de 1870 que pudieran y debieran subsistir ó ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionaran libre y desembarazadamente.

Elijó el segundo método para sustraerse al peligro de exceder las atribuciones conferidas y por no hacer dos leyes diferentes, una para lo criminal y otra para lo civil, prefiriendo aplazar la redacción de la ley definitiva sobre organización del Poder judicial para cuando las Cortes del Reino pudieran ocuparse en tan trascendental asunto. Por eso la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la de 1870, se limitó á dictar las disposiciones indispensables para la vida de las Audiencias de lo criminal que creó, y para ponerlas en relación con los preceptos todavía vigentes de la segunda.

Pero de aquí ha surgido un estado de cosas irregular y anómalo que debe desaparecer. No pueden continuar rigiendo á un mismo tiempo dos leyes orgánicas que obedecen á sistemas diferentes. La de 1870, que es la fundamental, establece un orden de Tribunales que no ha llegado nunca á plantearse, y contiene multitud de preceptos que no están vigentes ó que han sido trasladados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, por ser éste su lugar propio, conforme al método de codificación admitido en la ciencia moderna y seguido en los pueblos más adelantados de Europa y América.

Ciertamente sería ésta la ocasión propicia de una reforma radical. Bien quisiera el Ministro que suscribe sustituir en lo civil al Juez municipal por Tribunales colegiados, así como separar en todo el Reino la justicia civil de la criminal. No menos se complacería en establecer una nueva división del territorio en lo judicial, reduciendo el número de Jueces municipales y dotándolos convenientemente para que todos pudieran ser Letrados y extraños al distrito en que ejercieran sus funciones, único modo eficaz de emancipar su autoridad del influjo de los intereses y pasiones locales. Pero estas y otras reformas análogas exigirían un aumento considerable en el presupuesto, y no es posible imponer hoy nuevos sacrificios á los pueblos.

Por tal razón el pensamiento del Gobierno es sumamente modesto: se reduce á pedir autorización á las Cortes para compilar y ordenar, mejorándolo en algunos detalles, el derecho actual. De esta suerte los Magistrados, Fiscales, Jueces y Abogados se ahorrarán la molestia de inquirir qué preceptos de la ley orgánica están en vigor y cuáles no, y no correremos

el riesgo de que respetables publicistas extranjeros al comparar en libros de gran circulación y mérito la organización judicial de los diversos Estados de Europa y América induzcan sin querer en error á sus lectores describiendo un mecanismo de Tribunales en España que no tiene ni ha tenido nunca realidad.

Y por lo mismo que sólo se trata de compilar y ordenar el derecho vigente, refundiendo en una sola las leyes de 1870 y 1882 con las modificaciones aconsejadas por la experiencia, el Gobierno ha creído que no debía comprometer á las Cortes en el examen minucioso de una ley que por su índole no puede menos de descender á muchos y enojosos detalles, siendo suficiente garantía la aprobación de las bases y la intervención de la Comisión de Códigos para su desenvolvimiento.

En cuanto á los Juzgados de partido, el Ministro que suscribe propone á las Cortes que la autoricen á separar la justicia civil de la criminal en algunas ciudades populosas, ya que el estado del Tesoro no consiente extender esta separación á todo el Reino.

El Gobierno cree ser eco fiel de la opinión pública, en la que quiere inspirar todos sus actos, poniendo mano en la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos de la fortuna.

Con razón ó sin ella, la jurisdicción que hoy ejercen los Jueces municipales se mira con menos confianza por los justiciables que las demás jurisdicciones. Imputándoseles vicios de constitución, determinados por malsanas influencias de diferente orden, deber ineludible del Gobierno es escuchar las quejas que se exhalan y sondear los males que se denuncian para dar satisfacción á aquéllos en cuanto lo merezcan y remedio posible á éstos, sin limitarse al cómodo papel de aumentar con sus censuras el ruido y justificación de las primeras y lamentar platónicamente los segundos. Quien consiente vicio que puede extirpar ó daño que tenga medios de precaver ó impedir, responsable es, como quien le causa, del vicio y del daño que tolera.

Sería reflexión ha dedicado el Gobierno á la elección del sistema más seguro para lograr el fin que se propone.

Nada más sencillo y hacedero que pasar la vista por la multitud de Códigos que, con actividad hasta estos tiempos desconocida, se promulga en los pueblos civilizados: ellos ofrecen organizaciones para todos los gustos y todos los sistemas; pero los inconvenientes de proceder así, por copia ó imitación, se encarga pronto la implacable realidad de ponerlos de manifiesto al imitador ó copista que, al trasladar los preceptos á su patria, no repara en que es impotente para trasladar el pueblo donde se dictaron ó para cambiar las condiciones del país para el cual legisla.

De otra suerte se propone proceder el Gobierno. Manteniendo y cumpliendo el principio constitucional de que la justicia se administra en nombre del Rey, de cuyos delegados reciben los Jueces municipales su autoridad é investidura, aspira, sin embargo, á impedir en lo posible la influencia de la política en su nombramiento por medios poco complicados y semejantes á otros que en nuestra patria se aplican. Al efecto, el Ministro que suscribe propone que se

confiera la facultad de nombrarlos en día fijo á las Salas de gobierno de las Audiencias generales ó territoriales; que se hagan trienales los cargos para evitar frecuentes renovaciones, y que éstas tengan lugar anualmente por terceras partes en los distritos de cada partido y en año distinto la de Jueces y de Fiscales. Con esto y con suprimir el embarazoso método de ternas y ampliar la elegibilidad á quienes se obliguen previamente á residir en la cabeza del distrito, aunque tengan en otra parte su domicilio, si no desaparecen del todo, debe presumirse que han de disminuir en gran parte los inconvenientes ahora sentidos.

No es esta sola la reforma ni siquiera la más importante que en la justicia municipal demanda su mejor administración. Si en el orden civil pide mayor ensanche su competencia, en lo criminal es todavía más urgente ampliarla á una multitud de hechos de que hoy conocen las Audiencias de lo criminal. Para el logro de este propósito, el Gobierno de S. M. propondrá en el Proyecto de reforma del Código penal rebajar la categoría de algunos pequeños delitos á la de faltas.

Pero independiente de esta competencia para ejercer la que corresponda, cree oportuno el Gobierno introducir en cierta medida el elemento popular en el Tribunal que ha de conocer de los juicios sobre faltas.

Será esta una nueva función que la ley encomienda á los ciudadanos en beneficio general para sustraer al imperio de las pasiones locales más violentas, allí donde es más reducido el espacio en que se agitan, esa justicia que influida por la política y los rencores de vecindad llega á vejar y á fustigar cruelmente, á pesar de todas las leyes de responsabilidad cuando se mueve á impulsos de aquéllos y no del respeto al derecho.

Lego en ocasiones el Juez municipal, su capacidad no es siempre base de su investidura, y aunque lo fuera, siempre quedará en pie el grave inconveniente de militar de ordinario en uno de los bandos locales que con ardor suelen disputarse la influencia ó el poder en el Municipio.

Acompañarle de dos ciudadanos de semejantes condiciones á las suyas servirá sin duda para sustraer la decisión del juicio á una sola voluntad y á una sola inteligencia, con lo cual la justicia municipal que castiga adquirirá un respeto y una consideración de que hoy se halla muy necesitada.

A este fin, tomando como enseñanza, en lo que realmente lo sea, instituciones parecidas de otras partes, propone el Gobierno el establecimiento de Tribunales municipales, en donde el Juez de este nombre y dos adjuntos designados por sorteo para cada sesión entre ciudadanos á quienes, á ser posible, haya distinguido el voto popular para cargos concejiles, sean los encargados de administrar esa justicia inferior, iguales en voto, iguales en atribuciones para juzgar sin distinción sobre el hecho y el derecho.

Para ello convendrá que los distritos en donde esa jurisdicción haya de ejercerse sean de ordinario más extensos que los actuales términos municipales, si ha de conseguirse, de un lado mejor elección de Jueces, y de otro que se hallen más apartados de los intereses bastardos de la localidad. Así aumentará también la autoridad moral y real de los juzgadores, y no gravará con excesiva pesadumbre á los vecinos que hayan de desempeñar el cargo de adjuntos; que si el Estado tiene derecho á requerir el concurso de los ciudadanos en materia de justicia, tiene obligación de economizarles molestias, que además pueden perjudicar los intereses privados, los cuales deben armonizarse, en la medida de lo posible, con los intereses públicos.

El Gobierno debía pensar también en la organización de la carrera judicial, uniendo á ella la fiscal; y si bien no desconoce que acaso menos que en otras se justifican categorías personales distintas, rinde tributo á la manera de ser de la sociedad presente y se decide á mantener en lo sustancial las que se hallan ahora admitidas con ligeras variaciones, que pueden responder á razones de armonía ó de conveniencia del servicio.

Mantendrá, sí, el ingreso por oposición en el grado, y sin cerrarlo, de tal suerte que sólo quien haya sido Juez de entrada pueda aspirar al honor de sentarse en el Tribunal Supremo, determinará las categorías á que pueden ser llamados los profesores de Derecho y los Abogados y otros funcionarios Letrados que conviene contribuyan con reputaciones legítimamente adquiridas á tener siempre vivo y abierto á todo adelanto y progreso el espíritu de los Tribunales.

Y naturalmente, al organizar la carrera judicial, no puede preterirse la de los Secretarios. Fijar definitivamente la situación de los de Juzgados, hoy interina y además precaria; abrir á los Letrados de esta clase el camino de las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal; no llamar á las Secretarías de estas mismas Audiencias sino á quienes tengan acreditada la práctica y aptitud necesarias para estos importantes cargos, y proveer por concurso las de las Audiencias generales y del Tribunal Supremo, reconociendo en estos funcionarios aptitudes para ingresar en determinados grados de la carrera judicial, tal es el propósito que abraza el Ministro que suscribe, susceptible de mejora en la medida que lo consientan los créditos presupuestos para la dotación de aquellos Oficiales que no obtuvieron por oposición sus cargos.

La organización del Ministerio fiscal, hoy vigente, dista mucho de ser perfecta; pero no podía reformarse fundamentalmente sin nuevos gravámenes que el Tesoro no puede soportar.

Algo hay que hacer, sin embargo, que, sin alterar el sistema actual, mejore su mecanismo. El personal hoy existente basta sin duda á satisfacer las necesidades del juicio oral; pero no así las de la instrucción de los sumarios, en los cuales es muy débil y apenas se siente la acción fiscal, según la experiencia ha demostrado; y ya que por razones imperiosas de economía sea imposible restablecer los antiguos Promotores, ni aun reduciendo su número y agrupando los distritos judiciales, debe por lo menos aumentarse en las Audiencias el personal del Ministerio público, destinando exclusivamente los nuevos Abogados fiscales á estimular y coadyuvar la acción de los Jueces instructores en la persecución de los delitos y formación de los sumarios. Basta esto por el momento, sobre todo teniendo en cuenta que el Real decreto de 16 de Marzo último, expedido por el departamento de Hacienda, de acuerdo con el Ministro que suscribe, descargó á los Fiscales del enorme peso de los múltiples, complicados y trascendentales negocios que interesan á la Hacienda pública, permitiéndoles dedicarse con mayor holgura y asiduidad al cumplimiento de los deberes de su ministerio en la administración de la justicia criminal.

Todo organismo, por bien combinados que se hallen sus elementos, corre riesgo de entorpecimiento si no le dirige mano hábil. Cuida el Ministro, como han cuidado sin duda sus dignos predecesores, de poner al frente de los institutos judiciales personal prudente y experto; pero como á pesar de todo puede engañarse, para asegurar el acierto es menester organizar una vigorosa inspección y puntual vigilancia que, ejerciéndose por los Tribunales superiores sobre los de inferior categoría, y unos y otros por el Supremo, por medio de visitas periódicas y extraordinarias de sus Magistrados, no sólo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes y reglamentos, sino que dirija y enseñe con autoridad cuanto convenga á los fines de la justicia.

Con esto, y con establecer reglas precisas á que haya de ajustarse la separación, suspensión y traslación de los Jueces y Magistrados en los casos necesarios, y con fijar dentro de un criterio de amplia libertad las condiciones indispensables para el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Procurador, que todavía, y menos la primera, no pueden perder en nuestra España ese carácter público y en cierto modo oficial que le han dado las costumbres y tradiciones, más aun que las leyes, considera el Gobierno de la REINA que quedará establecida la organización judicial del país sobre cimientos sólidos y duraderos.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por la REINA Regente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para refundir y armonizar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en la parte que aun está en vigor, y la adicional á ésta de 14 de Octubre de 1882, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la más acertada ordenación de los servicios judiciales, y con sujeción además á las bases siguientes:

1.º Establecimiento en distritos, que podrán comprender distintos términos municipales, de uno ó más Jueces y Tribunales, según la importancia de la población y el número de negocios que arroje la estadística.

Constituirán los Tribunales municipales el Juez municipal, que será su Presidente, y dos Jueces adjuntos designados para cada sesión por sorteo de entre los ciudadanos comprendidos en listas preparadas al efecto. Dichas listas se formarán con todos los que en cada distrito hayan obtenido en cualquier tiempo el voto popular para Concejales, salvo los casos de incapacidad é indignidad.

Será de la competencia de los Tribunales municipales conocer y decidir sobre las faltas en juicio oral y público y única instancia.

Conocerán los Jueces municipales de los demás asuntos que les atribuye las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separación de los Jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias generales, hoy territoriales.

Los Jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años y se renovarán en cada uno por terceras partes.

2.º El Gobierno podrá separar desde luego la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de todas aquellas poblaciones donde así lo estime conveniente al servicio público, siempre que el gasto que tal separación produzca se halle previamente autorizado por la ley.

3.º Establecimiento del ingreso en la carrera judicial precisamente por el grado inferior y en virtud de oposición, fijando reglas precisas sobre los ascensos.

Ordenación paralela de la carrera de Secretarios judiciales por ingreso en ella mediante práctica acreditada, ascensos por antigüedad y concurso de grado á grado y reconocimiento de aptitud para pasar á determinadas categorías de la carrera judicial.

4.º Aumento del personal del Ministerio fiscal con destino exclusivo á promover la persecución de los delitos y auxiliar la acción de los Jueces instructores en la formación de los sumarios.

5.º Determinación de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño, sin otra condición, aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, que la de inscripción en los respectivos Colegios ó en los Juzgados y Tribunales correspondientes, según los casos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la presente autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

#### A LAS CORTES

La necesidad urgente de llevar á cabo la reforma del Código penal promulgado en 1870 es de tal notoriedad, que temería hacer agravio á la ilustración de las Cámaras el Ministro que suscribe si se detuviera á demostrarla.

Además de mediar el evidente compromiso en que se halla al Poder legislativo de acordar varios de los preceptos que contiene, inspirado en principios de una legalidad que pasó, con la letra y el espíritu de la Constitución vigente, los notables progresos alcanzados desde aquella fecha por la ciencia del derecho en la resolución de los más arduos problemas relativos á la delincuencia y á la penalidad, merced al rápido adelanto de los estudios antropológicos y sociales y á las expresivas estadísticas que ofrece el régimen penitenciario, reclaman imperiosamente la inmediata revisión de aquel Cuerpo legal, á fin de introducir en él las enmiendas y mejoras que la ciencia y la experiencia aconsejan, á ejemplo de otras Naciones, en cuyos Códigos se han utilizado ya ventajosamente tan valiosas enseñanzas.

Apreciando esta exigencia de nuestra cultura jurídica, sabido es que se han propuesto á la deliberación de las Cortes, en el espacio transcurrido desde

1876 en que fué promulgada la ley fundamental hasta el día, tres proyectos de ley dirigidos á realizar la anhelada reforma, y formulados respectivamente en 1880 y en 1884 por dos ilustres predecesores del Ministro que suscribe y por el propio en 1882. Y es de notar en ellos el hecho satisfactorio de que aun solicitados sus autores por móviles políticos distintos, y perteneciendo como hombres de doctrina á escuelas jurídicas diferentes, coincidieran, no obstante, en el propósito de resistir al influjo de todo espíritu exclusivista y sistemático, atemperando las reformas proyectadas al criterio de buen gobierno que halla su fórmula de expresión adecuada en el consorcio práctico de lo ideal y lo posible, y aspirando al progreso por la evolución prudente, que consiste en modelar lo nuevo sobre lo histórico y nacional.

Esta circunstancia, unida á la no menos lisonjera de haber procurado dar acceso á ciertas transacciones elevadas y discretas entre las escuelas conservadora y liberal, propendiendo al designio patriótico de facilitar el alternado ejercicio de la acción pública sin profundas alteraciones en sus medios orgánicos, parecían hacer esperar que se abreviase en algún modo el proceso parlamentario, aminorando la probabilidad de vivos y apasionados debates. Sin embargo, por la lentitud inevitable de los trámites reglamentarios, siempre que se entra en el minucioso examen de obras tan complejas como el Código penal, por la inestabilidad de los Gobiernos y por los aplazamientos impuestos por la razón de Estado, que da legítima prioridad á la resolución urgente de otros graves negocios de oportunidad perentoria, ninguno de los indicados proyectos de ley llegó á ser discutido, y sólo el de 1882 obtuvo magistral información de Comisión distinguidísima en el Senado.

De manera, que á despecho del vivo deseo y del mejor propósito de todos, la gestión de uno y otro Gobierno en pro de la reforma ha sido infructuosa; la actitud benévola de los Cuerpos Colegisladores ha resultado hasta ahora ineficaz, y la opinión, sin ser desoída, no ha sido todavía satisfecha.

Preocupándose de estos antecedentes y del valor práctico que encierran, el Ministro que suscribe ha juzgado prudente, como medio más adecuado para facilitar el intento perseguido, simplificando en su parte material la tarea del Parlamento, el reducir por modo compendioso á términos capitales, expresivos de lo sustancial, toda la materia que haya de abarcar la reforma, concretando al efecto en serie de resúmenes ó conclusiones los conceptos que han de constituir la y que á continuación expone, sin que éntre á disertar en su abono, porque, como se advierte por la simple lectura, estas proposiciones sumarias contienen en su propio sentido el razonamiento que las fundamenta, y cuya expresión persuasiva haría en algún modo ociosa toda amplificación ó comentario.

De la expresada suerte, pues, y con perfecto conocimiento de causa, podrán las Cortes apreciar el pensamiento del Gobierno en todo lo que tiene de esencial el asunto; y si su juicio fuese por buena fortuna favorable, de esperar es que no nieguen al Ministro que suscribe la confianza que solicita para dar oportuno desarrollo á las bases propuestas con la cooperación inmediata y activa de la Comisión de Códigos, cuya autorizada competencia en estos importantes trabajos ofrece segura garantía de acierto, como Corporación formada (sin que á reconocerlo estorbe el que más por obra de la buena suerte que á título de mérito, figure en ella el infrascrito) de ilustres Jurisconsultos que por sus talentos esclarecidos y profundo saber son ornamento de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la REINA Regente, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar el Código penal de 17 de Junio de 1870 con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se pondrá el nuevo Código en armonía con los preceptos de la Constitución de 1876.

2.ª Se reducirán las escalas de las penas, y éstas dentro de cada una de aquéllas, al número suficiente para el castigo de los delitos en relación con los Establecimientos penales que deban existir en los pueblos, en determinadas capitales de provincia y en Africa, Canarias y Ultramar, según las bases de un buen sistema penitenciario.

3.ª De conformidad con la reducción á que se refiere la base anterior se determinará la penalidad de los delitos, señalando concreta y especialmente en cada caso la extensión de las penas.

4.ª Se concederá más amplitud á los Tribunales para que puedan imponer las penas correspondientes según las circunstancias que concurran en los hechos punibles y condiciones individuales de cada delito.

5.ª Se clasificarán las circunstancias de exención, atenuación y agravación, fijando bien su trascendencia é importancia, atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida.

6.ª Se llenarán los vacíos que la experiencia haya hecho notar hasta ahora, ya para el castigo de algunos hechos justiciables que hoy se encuentran sin sanción penal ó sin sanción suficiente, ya para dar más flexibilidad, según los casos, al rigor de las penas señaladas á varios delitos, ya para fijar el verdadero carácter y concepto de algunos, teniendo al efecto en cuenta la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo.

7.ª Se sacarán del libro 2.º para llevarlos al 3.º, que trata de las faltas, aquellos hechos punibles de lesiones, hurtos, estafas ó daños que por la poca entidad del perjuicio irrogado y menor criminalidad que revelan en el delincuente puedan ser castigados con dicho carácter de faltas sin riesgo ni perturbación en el orden social.

8.ª Se clasificarán las faltas que por su verdadero carácter de delitos más leves deban ser de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, para evitar conflictos con las Autoridades gubernativas.

9.ª Los delitos que se cometan por medio de la imprenta se penarán con sujeción á las prescripciones del Código y concepto de los delitos en el mismo definido, teniendo sin embargo en cuenta la naturaleza de cada uno para aumentar ó disminuir la penalidad, y se establecerá la responsabilidad subsidiaria de las empresas periodísticas para el pago de las multas, indemnizaciones y costas, con suspensión de la publicación del periódico por insolvencia ó falta de pago en vez de la prisión sustitutoria del propietario ó gerente.

10. Se completará la reforma del Código, haciendo en sus disposiciones aquellas modificaciones que surjan ó resulten indicadas por consecuencia del desarrollo de las precedentes bases, y todas las demás que sin alterar la sustancia de los preceptos del Código vigente, contribuyan á su mayor claridad y perfeccionamiento, así como á la mejora de su método.

Art. 2.º El Gobierno publicará el Código penal reformado, fijando el día en que ha de empezar á regir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á D. Joaquín de Quero y Cobos, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Santander á D. César Hermosa y Muñoz, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la

Audiencia de lo criminal de Cádiz á D. Antonio Senarega y Luchardi, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Bosch y Tarragona, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Seo de Urgel, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Rafael de Estrada.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. José María Hontañón, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Bosch.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael de Estrada y Burgos, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jerez de la Frontera, vacante por haber sido también trasladado D. José María Hontañón.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Bernardo Roca de Togores, Magistrado cesante de la Audiencia de lo criminal de Murcia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 23 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Diciembre se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando de León y Castillo.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Diciembre se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincial de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Fernando de León y Castillo.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Gabriel Luis Antonio William Bourgade de la Dardye y Plieque la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Fernando de León y Castillo.**

En atención á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 reforme las plantillas del personal de Orden público que cobran sus haberes con cargo al cap. 5.º, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 2.º Igualmente se le autoriza para que las economías que por virtud de la reforma resulten sean destinadas dentro del mismo capítulo á satisfacer las gratificaciones que, con el carácter de transitorias hasta el ejercicio del nuevo presupuesto, han de percibir los Jefes y Oficiales del Ejército que sean destinados á desempeñar cargos de Vigilancia en las provincias del Reino.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Fernando de León y Castillo.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Manuel Oliver y Hurtado Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Bermúdez de Sotomayor.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Manuel de Bofarull y Sartorio Inspector tercero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, en la vacante que resulta por ascenso de D. Manuel Oliver y Hurtado á Inspector segundo del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Mariano Aguiló y Fuster Jefe de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, en la vacante que resulta por ascenso de D. Manuel de Bofarull y Sartorio á Inspector tercero del mismo Cuerpo facultativo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Almonte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Diciembre de 1882, que confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Huelva declaró haber lugar á la redención solicitada por el Conde de Niebla de ciertos aprovechamientos que los vecinos del pueblo de Almonte venían disfrutando en parte de la finca denominada Coto de Doña Ana.

Resulta:

Que á nombre del Conde de Niebla se solicitó en 1879 del Gobernador de la provincia de Huelva la redención de los aprovechamientos que en parte de la finca titulada Coto de Doña Ana tenían los vecinos del pueblo de Almonte, citando para ello lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1886:

Que instruido expediente, en el cual fué oído el Ayuntamiento, que se opuso á la redención, alegando tener derecho de propiedad sobre los indicados terrenos, el Delegado de Hacienda de la provincia, en 11 de Marzo de 1882, reconoció en el Conde de Niebla el derecho á redimir por la cantidad que resultaba en el expediente y con arreglo á las disposiciones legales que se citaban:

Que el Ayuntamiento de Almonte se alzó del anterior acuerdo, alegando entre otros fundamentos que en virtud de sentencias ejecutorias de la Audiencia de Sevilla recaídas en 1824 en litigio con la casa de Medina Sidonia le correspondía la propiedad y disfrute de los mencionados terrenos; litigio que se hallaba pendiente, y hecho que combatía el Conde de Niebla con la posesión en que decía hallarse desde 1309 y otros títulos que presentó, por lo que en vista de lo alegado por las partes, previo informe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 6 de Diciembre de 1882, al principio extractada, desestimando el recurso del Ayuntamiento y confirmando lo resuelto por el Delegado:

Que el Doctor D. Antonio Mena, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se provea en conformidad á las pretensiones que el Ayuntamiento de Almonte tenía deducidas en el expediente gubernativo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á propuesta del mismo se pidieron antecedentes con el fin de comprobar la fecha de la notificación de la Real orden, y que el Ayuntamiento había tomado el acuerdo para litigar, previo informe de Letrados:

Que por las oficinas de Hacienda de la provincia se manifestó que no podían demostrar la fecha en que se dió por enterado el Ayuntamiento, y por el representante del mismo se presentó el traslado de la Real orden fechado en Huelva el 8 de Enero de 1883, copia y certificación de la consulta que dos Letrados de «La Palma» suscribieron en 1.º de Julio de 1883, manifestando que el Ayuntamiento tiene fundamentos legales bastantes para impugnar la Real orden, y que al hacerlo así cumplía un deber ineludible y se eximía de responsabilidad:

Que con presencia de todo, el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque comparadas las fechas del traslado de la Real orden y la de la presentación del recurso, habían transcurrido con exceso los dos meses de plazo que

al efecto tenía el actor, y además porque suscrita la consulta de Letrados el 1.º de Julio de 1883 y presentada la demanda el 16 de Mayo anterior, aparecía que el Ayuntamiento la dedujo sin haber cumplido lo prescrito en el art. 86 de la ley Municipal y con notoria infracción de la misma ley:

Vistas las bases 5.ª y 13.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las reclamaciones á que dé lugar la venta y administración de los bienes del Estado y que las que se susciten con respecto al derecho de propiedad en dichos bienes incumben á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 171 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que expresa que por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria no se admitirán demandas contra bienes que enajene el Estado sin que se justifique haberse hecho la reclamación gubernativa y sido negada:

Visto el art. 86 de la ley Municipal, que en su párrafo segundo prescribe que el acuerdo de los Ayuntamientos para promover litigios ha de ser tomado en todo caso previo el dictamen conforme de dos Letrados:

Considerando:

1.º Que el actor, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa, funda su reclamación en títulos de carácter puramente civil que supone le atribuyen el derecho de propiedad y posesión legítima sobre los terrenos objeto del aprovechamiento, y desconocida por la Administración activa la eficacia de dichos títulos, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe apreciarla y declararla, sin que sirva de obstáculo para ello lo resuelto en la Real orden, porque la reclamación gubernativa equivale al acto de conciliación:

2.º Que por otra parte no aparece la demanda revestida de todas las circunstancias externas requeridas para los recursos contencioso administrativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1884, que desestimando la instancia del Ayuntamiento, confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia, declarando insuficientes los depósitos administrativos establecidos y prohibiendo que continuaran los domésticos:

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Santander acordó establecer para el año de 1883-84 depósitos administrativos en que se custodiasen las especies sujetas al pago de la contribución de consumos, publicando al efecto un bando, en el cual expresaba que el Ayuntamiento autorizaría igualmente la existencia de depósitos domésticos como dependientes del administrativo, previo el pago de una cuota anual como derechos de inspección:

Que varios almacenistas de vinos acudieron al Delegado de Hacienda en la provincia quejándose de la insuficiencia de los locales señalados para depósitos administrativos; é instruido expediente, el Delegado declaró que no procedía la constitución del depó-

sito administrativo por haber designado el Ayuntamiento locales apropiados para ello, y que debían permitirse los depósitos domésticos sin pago de retribución alguna:

Que el Ayuntamiento se alzó contra este acuerdo; y en su vista, así como del informe de la Dirección general de lo Contencioso y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 7 de Agosto de 1884, al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado:

Que D. Enrique García Alonso, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía de ser admitida por el carácter esencialmente administrativo que tenía la materia objeto de la Real orden reclamada:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen, constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que si bien los Ayuntamientos pueden intentar la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración que alteren ó desvirtúen las cláusulas de sus convenios ó ajustes con la Hacienda para la recaudación y cobranza del impuesto de consumos, no les asiste el mismo derecho para oponerse á las providencias administrativas que tengan por objeto inspeccionar ó vigilar los servicios referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la percepción del referido impuesto.

2.º Que en este último caso, al cual corresponde la Real orden reclamada, el Ayuntamiento es sólo un agente inferior de la Administración, y no tiene, por consiguiente, personalidad para impugnar las resoluciones de la Superioridad;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. Florentino Zuloaga contra lo resuelto por la Junta arbitral de San Sebastián, que confirmó el adeudo de unas piezas sueltas de hierro para máquinas segadoras que se presentaron al despacho en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 990 del corriente año, y que se aforaron por la partida 220 del Arancel:

Resultando que el consignatario solicita que se aplique el derecho de la partida 217, para lo cual alega que las piezas despachadas eran para máquinas segadoras de las llamadas «indispensables», y que la casa remitente sólo se dedica á la fabricación de maquinaria agrícola;

Y considerando que las piezas sueltas de máquinas, ya sean agrícolas, motrices ó industriales, se hallan tarifadas en las partidas 219 y 220 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente formado en virtud de la instancia presentada en este Ministerio por

D. Carlos Martínez Esparis contra una providencia de ese Gobierno declarando vacante el distrito que como Diputado provincial representa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de este mes ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. Francisco Sevilla García y D. Pablo Basa de la Luz pidieron al Gobernador de la Coruña que declarase que D. Carlos Martínez Esparis no podía seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial, porque este puesto era incompatible con el de Letrado defensor de la provincia, que también servía:

Que remitida la instancia á informe de la Comisión provincial, ésta en sesión de 10 de Octubre último, que fué presidida por el Gobernador, acordó por mayoría de votos consultar que se debía proveer la vacante de D. Carlos Martínez Esparis, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la ley Provincial, porque el interesado era en efecto Letrado defensor de la provincia en los pleitos contencioso administrativos, percibiendo los honorarios correspondientes de fondos provinciales, y porque según el caso 3.º del art. 36 de dicha ley este cargo es incompatible con el de Diputado provincial.

El Gobernador, vistas las disposiciones citadas por la Comisión provincial y la Real orden de 9 de Octubre de 1884, se conformó con lo informado por aquella; declaró la incompatibilidad de D. Carlos Martínez Esparis, y convocó á elecciones para el 21 de este mes con objeto de cubrir la vacante.

No aquietándose el interesado con esta resolución, replica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, reponele en su cargo de Diputado provincial y anular la convocatoria para la elección.

Es tan evidente el error padecido por la mayoría de la Comisión provincial y por el Gobernador, que la Sección no acierta á explicarse el informe de la primera ni la resolución del segundo.

Las disposiciones de la ley de 29 de Agosto de 1882, que se refieren á las incompatibilidades é incapacidades de los Diputados provinciales, son tan claras y terminantes, que no es posible la duda de que la decisión de si éstos reúnen ó no las condiciones legales necesarias para desempeñar tales puestos incumbe á la Diputación y no al Gobernador, y de que á aquella compete también exclusivamente declarar las vacantes que se produzcan por causa de incapacidad ó de incompatibilidad, ó por no haber presentado sus actas los Diputados electos quince días después de constituida la Diputación, según estatuye el párrafo segundo del art. 51.

El art. 37 establece que el Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado el cargo que le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador; el art. 41 dice: que la Diputación, bajo su responsabilidad, resolverá los casos de incapacidad en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado aquella á su conocimiento; y el art. 59, más preciso y concluyente aun que los citados anteriormente, establece que á la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, y que el Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse.

Se ve, pues, que el Gobernador se arrogó facultades que incumben exclusivamente á la Diputación provincial, y por tanto que las resoluciones que adoptó son nulas de derecho.

Lo que dicha Autoridad debió hacer fué remitir á la Comisión provincial la instancia de D. Francisco Sevilla y D. Pablo Basa, no para que informase con urgencia, como le previno, sino para que, con arreglo al caso 2.º del art. 98, preparase el asunto para someterlo á la Diputación, una vez que éste no era de naturaleza tan urgente que aconsejase á la Comisión provincial usar de la facultad que le confiere el caso 3.º del citado art. 98, ni de importancia bastante para convocar á la Diputación á una reunión extraordinaria, y una vez que la Corporación se debía reunir pocos días después.

Aunque la estime sencillísima, la Sección se abstiene de emitir su parecer acerca de la cuestión de fondo, ó sea respecto á si el interesado puede ó no desempeñar simultáneamente los cargos de Diputado provincial y de Letrado defensor de la provincia en

los negocios contencioso administrativos, porque no habiendo recaído acuerdo de la Diputación en este punto, el expediente carece de estado para ser resuelto en definitiva por ese Ministerio; pero entiende que se debe remitir la denuncia á dicha Corporación para que ateniéndose á las prescripciones de la ley, acuerde lo que estime procedente, después de lo cual, si resuelve declarar vacante el puesto de D. Carlos Martínez Esparis, habrá llegado el momento de que el Gobernador convoque á elección parcial.

En virtud de lo expuesto, y prescindiendo de que así el Gobernador como la Comisión provincial han creído equivocadamente que son idénticos los efectos que producen las declaraciones de incapacidad y de incompatibilidad, la Sección opina que procede.

1.º Declarar nulas la resolución del Gobernador de 31 de Octubre último, y la convocatoria para la elección parcial fijada para el 21 de este mes,

Y 2.º Disponer que D. Carlos Martínez Esparis vuelva á ejercer su cargo de Diputado provincial sin perjuicio de lo que acuerde la Diputación, á la que se debe remitir la denuncia presentada por D. Francisco Sevilla y D. Pablo Basa.»

Y conformándose S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 4 de Marzo de 1882 y los números 147.829 de entrada y 34.657 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pesetas en un título del 4 por 100 amortizable, procedente de la conversión del depósito que fué constituido en 21 de Noviembre de 1874 á nombre de Don Joaquín Espeso para garantizar el servicio de la conducción del correo de Zamora á Benavente y viceversa por cuatro años, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1034

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Vicecónsul en Belisa (Honduras Británicas) que la salud en este punto es satisfactoria, sin que ocurra caso alguno de invasión ó defunción por causa del cólera morbo:

Visto el art. 40 de la ley del ramo;

Queda derogada la orden de esta Dirección general del día 3 del presente mes de Noviembre, que declaró sucias las procedencias del golfo de Honduras.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hayan hecho á la mar desde el día 25 del pasado mes de Octubre, siempre que reúnan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Capellán del penal de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en propiedad, conforme determina el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de esta Dirección general, fecha de hoy, se convoca á concurso la plaza de Capellán del penal de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado destino presentarán las ins-

tancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes:

- Cédula personal.
  - Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera de Madrid.
  - Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.
  - Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.
  - Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.
  - Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de ellos.
- El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes, y hora reglamentaria de oficina.
- Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y por medio de solicitud en caso contrario.
- De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.
- Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

*Nota bibliográfica de las obras impresas en idioma castellano en el extranjero para cuya introducción en España se autoriza al Sr. D. A. Quatrin de Paris, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 4 de Septiembre de 1869.*

*Los Niños del día* (Concha y Luisito), Fuentes y Capdeville, librerías-editoras, Plaza de Santa Ana, 9, Madrid.

*Nota bibliográfica.* La obra impresa en castellano con el título indicado más arriba, encuadrada en cartón, consta de 31 páginas, en cada una de las cuales van grabados iluminados adecuados al texto. En la cubierta lleva el mismo título de *Los Niños del día* (Concha y Luisito). En el dorso van la razón social de la casa y varios anuncios.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Conservatorio de Artes.

*Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición, caducadas por resolución del Ministerio de Fomento, por no haber solicitado los poseedores de las mismas acreditar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1886 (1).*

- 8.991. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 5 de Julio de 1883 á D. José Reckendolfer por perfeccionamientos introducidos en los mangos para hojas de cortaplumas-lápices y otros objetos análogos.
- 8.999. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 25 de Junio de 1884 á D. Harris H. Hayden por perfeccionamientos introducidos en los aparatos automáticos destinados á transportes en los almacenes.
- 9.036. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á Mr. Cephas Francois Leonce Gardié por un motor de gas denominado Motor térmico.
- 9.039. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 4 de Abril de 1884 á Mr. Thaddeus S. C. Lowe por mejoras en los aparatos destinados á producir y emplear el gas hidrocarburo y de otras clases para calentar, iluminar y otros fines.
- 9.040. Por Real orden de 10 de Abril de 1886, la expedida en 17 de Octubre de 1883 por un nuevo lazo perpetuo destinado á la destrucción de ratas de todas clases, comadreja, garduña, llamada Nasa de Ratas.
- 9.050. Por Real orden de 27 de Junio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á los Sres. Robert Punshon y Robert Robinson Vizer por un aparato mejorado para utilizar un compuesto explosivo destinado á barrenos ú otros fines.
- 9.056. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 7 de Abril de 1885 á D. Pablo Dichtus por un procedimiento para hacer invisibles las materias vegetales que se hallan en los tejidos de lana.
- 9.145. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 8 de Marzo de 1884 á D. Carlos Clamond por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para obtener una luz blanca é intensa por la incandescencia de la magnesia.
- 9.160. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1884 á D. Antonio Ortega por un inyector hidráulico para la elevación de agua.
- 9.166. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1884 á *La Bursten et Pinsel Fabrich Donareschniger Mezt et Compañia* por una máquina para la fabricación de cepillos.
- 9.167. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 5 de Junio de 1885 á D. A. Javier sobre un procedimiento para el tratamiento de las plantas textiles, particularmente de las ortigáceas.
- 9.168. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 8 de Agosto de 1884 á D. Alfred Krupp por mejoras introducidas en los cañones acorazados.
- 9.184. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 25 de Julio de 1884 á D. José Miró y Mateo por un nuevo procedimiento para la preparación de los vinos de exportación.
- 9.198. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 21 de Junio de 1884 á Mr. León Barbier por un procedimiento perfeccionado para la fabricación de la glucosa.
- 9.368. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 8 de Agosto de 1884 á D. Jorge Fermín Michel y la Sociedad J. Boulet y Compañia por un procedimiento para evacuación por el vapor de las letrinas ó materias fecales.
- 9.369. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 23 de Febrero de 1885 á hijos de Romualdo Martínez de Alegría por unas ollas de hierro batido para el Ejército.
- 9.384. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 30 de Julio de 1884 á los Sres. James Burus Alexander Buckman Frank Putnam Harder, James Richard Downer, Abram Lucas Schenerhom y Jolim Stom Baker por una máquina para hacer cigarrillos.
- 9.413. Por acuerdo de 19 de Abril de 1886, el expedido en 6 de Junio de 1883 á D. Julio Carlos Leclerc sobre un procedimiento para marcar á fuego los tapones por medio de la máquina especial.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

9.415. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 17 de Septiembre de 1883 sobre mejoras en aparatos para poner en movimiento, parar y cambiar la rotación en máquinas devanadoras.

9.420. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Junio de 1884 á Mr. James Harmer Auguste y Lalame sobre mejoras en la construcción de los aparatos empleados para blanquear, lavar, etc.

9.427. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 16 de Agosto de 1886 á D. Ricardo Gratzel sobre mejoras introducidas en el procedimiento para extraer los metales de las tierras alcalinas.

Madrid 31 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

*Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición, que por resolución del Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes.*

Número 8.663. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. José Pallweber por mejoras en los relojes.

8.665. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 2 de Marzo de 1885 á los Sres. Orbea, hermanos, fabricantes de armas, por un procedimiento ó sistema de presado á presión ó percusión, que es aplicable, no sólo á la industria harinera, sino á todas las que tienen por objeto la transformación de los metales y principalmente del hierro.

8.666. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 11 de Enero de 1884 á Mr. Theodore Francois Huvé Lemoine por un aparato ajusta freno de enrollada funicular.

8.667. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. George Davis Terry por mejoras en la fabricación de barricas ó toneles.

8.668. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 28 de Mayo de 1884 á D. Francisco Evangelista por un procedimiento mecánico para mondar y separar los huesos de la carne ó pulpa de la aceituna por medio de la máquina que se describe.

8.669. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 11 de Abril de 1885 á D. Ramón Marsa y Giralt por perfeccionamientos introducidos en los hogares destinados á quemar el bagazo recién molido ú otros combustibles húmedos.

8.670. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 26 de Agosto de 1883 á D. Manuel Martínez Sevillano por un procedimiento para hacer por reproducción troqueles en acero para acuñación ó estampación ó sea para obras en hueco ó en macero, conforme se describe en la memoria y planos.

8.671. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 29 de Marzo de 1884 á D. Mariano Agrela por los perfeccionamientos introducidos en los hogares destinados á quemar el bagazo recién molido ú otros combustibles húmedos.

8.672. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 29 de Enero de 1884 á la Compañia Lincrusta Waltan, de París, por un procedimiento de fabricación de tejidos impermeables para tapicería ó colgaduras imitando los cueros repujados y otros géneros decorativos con realce.

8.673. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida á D. Alfred Mendel en 29 de Enero de 1884 por un nuevo sistema de tirantes ó soporte para mochilas.

8.674. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida á D. Marcelo Deprez en 14 de Mayo de 1884 por perfeccionamientos introducidos en las máquinas dinamoeléctricas.

8.675. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida á D. José Ferrer y Créus en 18 de Septiembre de 1885 por un cilindro destinado á la fabricación de papel para cigarrillos, papel igual ó muy análogo, en que se obtiene elaborado á mano con moldes planos.

8.676. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida á D. Miguel Guirard Marcilly en 22 de Diciembre de 1885 por un procedimiento para desengranar lanas en madejas y en piezas ó tejidos.

8.677. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 9 de Abril de 1884 á D. Juan Martín Bickel por un procedimiento para blanquear y teñir el algodón y demás fibras textiles en rama, en mecha, hilados ó tejidos, por el empleo del vacío en todas las operaciones que tienen por objeto hacer penetrar disoluciones en la fibra textil sin necesidad de lejía y manipulando en frío para el blanqueo.

8.678. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 29 de Enero á Mr. Gilbert Alfred Cassagnes por un aparato para practicar un sistema de estenografía mecánica.

8.992. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. José Oriol y Rivas Servet y D. Ignacio Rivas y Servet por mantones de seda pura, ó con mezcla, cualquiera que sea la clase del tejido bordado mecánicamente al realce por ambas caras, á imitación de los de China.

9.065. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Paulino Geay por un procedimiento ó sistema de fabricación de aglomerados metálicos.

9.066. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 26 de Abril de 1884 á D. James Cato de Castro por mejoras en la manufactura de compuestos explosivos.

9.067. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1884 á D. Miguel Armagol por un resultado industrial, consistente en sillas, sofás y demás muebles análogos.

9.068. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 29 de Marzo de 1884 á D. Daniel Ceballos y D. Mariano Araus por un aparato anunciador mecánico.

9.069. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 28 de Mayo de 1884 á los Sres. D. Eduardo de la Mere Debontville y D. León Pablo Carlos Malaridín por mejoras introducidas en los motores de gas, aplicables á diferentes usos.

9.070. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 4 de Abril de 1884 á D. Carlos A. Erhardt por un procedimiento para utilizar las escorias de las fábricas de los altos hornos, etc., etc.

9.071. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 21 de Abril de 1884 á los Sres. Charles Irwin Kane y Robert Ellison Lester por mejoras en los telares.

9.072. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 10 de Mayo de 1884 á D. José Colzerá por perfeccionamientos en las conducciones eléctricas para usos telegráficos.

9.073. Por Real orden de 20 de Julio de 1886, la expedida en 26 de Abril de 1884 á D. George Westinghouse Junior por mejoras en el procedimiento de unir ó conexionar la presión fluida que hace funcionar los frenos de los trenes de ferrocarril.

9.074. Por Real orden de 21 de Julio de 1886, la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Antonio Enrich por un tostador tubular de acción continua para tostar cafés, cacao y otras sustancias.

(Se continuará.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía, vacante en la Escuela superior de Diplomática

Los Sres. D. Juan Atanasio y Morlerin, D. Manuel Pérez Villamil, D. Antonio María Godró, D. Augusto Charro Hidalgo, D. Cayo Ortega Mayor, D. Félix María Urculla y Zulueta, D. Luis Rodríguez Miguel, D. Jerónimo López de Alaya, admitidos á los ejercicios, se presentarán el día 7 de Diciembre próximo, a las cinco en punto de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para proceder al sorteo de las trincas de estas oposiciones; advirtiéndose que, conforme al art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á las oposiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Presidente del Tribunal, Marcelino Menéndez y Pelayo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Angel Pérez y González, Fiscal nombrado para la instrucción de expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. José Luis de Villabaso, de esta vecindad.

Hace saber que siendo preciso esclarecer y comprobar distinguidos servicios, actos y hechos humanitarios y benéficos llevados á cabo por dicho señor, ya como Inspector general de Sanidad de la provincia, ó ya como particular, durante el período de la invasión cólera, que tuvo lugar en ella en el segundo semestre del próximo pasado año de 1885, se llama á las personas que los hayan presenciado y de ellas puedan dar razón, para que en días y horas habiles se sirvan presentar ante esta Fiscalía, situada en la Secretaría del Gobierno civil, con objeto de que declararen cuanto sepan y les conste en pro ó en contra de la exactitud de los hechos indicados.

Bilbao 12 de Noviembre de 1886.—Angel Pérez.—Por su mandado, Lorenzo Fernández, Secretario. 1059—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío el resguardo que por conducto de esta sucursal expidió la Caja general de Depósitos, del que como fianza del destino de Administrador principal de Loterías de Rota, de tercera clase, núm. 22, consignó D. Agustín Salas y García en 20 de Diciembre de 1880 á disposición de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo resguardo lleva los números 582 de entrada y 1.579 de inscripción, y presenta la imposición de 1.250 pesetas en el concepto de «Necesarios á metálico», se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no perciba la cantidad sino su legítimo dueño, y que el referido resguardo quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, si transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, no hubiese sido presentado con arreglo al art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 20 de Noviembre de 1886.—El Interventor, José María de Luna. X—1037

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Fuente Cantos...	Salustiano Rojas.—Jacometrezo, 76, principal izquierda.
París.....	Santiago Palacio.—Madrid.
Pamplona.....	San Julián.—Empleado en Propiedades del Estado.
Vigo.....	Casimiro Estévez.—Magdalena, tercero derecha.
Mérida.....	Alfonso Ortega.—Sin señas.
Barcelona.....	Luis Seric Murphi.—Idem.
San Sebastián....	Juan Manuel Soriano.—Idem.
Valmaseda.....	Prudencio Maltrana.—Calle Tudescos.
	<i>Sur.</i>
Mérida.....	Antonio Lorente.—Esperancilla, 12, principal.
	<i>E. Mediodía.</i>
Guadalajara.....	Bibiano Rubio.—Ronda de Atocha, 145.
	<i>E. Florida.</i>
Santander.....	Antonio Fernández.—Estación Central de Comunicaciones.
	<i>Noroeste.</i>
V. Alcántara.....	D. Francisco Ojida.—Calle de Don Martín, 14.
	<i>Oeste.</i>
Gracia.....	Jacinto Albinana.—Oriente, 7.
	<i>Norte.</i>
Santiago.....	Luciano Puga.—Monte Esquinza, 23, segundo.
Zaragoza.....	Luis Salgado.—Castillo, 8, tercero.
Cádiz.....	Emilio Capay.—Hartcenbusch, 7.

Madrid 23 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

## Administración del Correo Central.

DÍA 21 DE NOVIEMBRE

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 385 Angel G. de Goyena.—Pinseque.  
3-6 Alejandro Adeleito.—Getafe.  
387 José Bravo.—Sevilla.  
388 Matías López.—Escorial.  
389 Matías Fernández.—Villagarcía.  
390 Mariano Fernández.—Pozaldez.  
391 Salvador Turino.—Palma del Río.  
392 Juan Rovina.—Ávila.  
393 Restituto Lobo.—Ávila de los Caballeros.  
394 Celestina Sánchez.—Portarón.  
395 Santiago María Conde.—Burgos.  
396 Constantino Roy.—Zaragoza.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 22 DE NOVIEMBRE

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 397 Amparo Jorajurias.—San Sebastián.  
398 Felipe Sevillano.—Villar del Puerto.  
399 Isidro Navarro.—Cariñena.  
400 Juan Zamorano.—Sevilla.  
401 Manuel Carnero.—Bilbao.  
402 Josefa Arango.—Tetuán.  
403 Domingo Suárez.—Barajas.  
404 Fernando Cabezas.—Vallecas.  
405 Florentina Rodríguez.—Barcelona.  
406 Antonio Calamarde.—Valdeucena.  
407 Manuel Sauras.—Zaragoza.

Madrid 23 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## LILLO

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de este partido de Lillo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los patronatos ó memorias de misas que en la villa de Villacañas fundaron María Alvarez y su marido Pedro Corrales la primera, por el codicilo otorgado en 21 de Octubre de 1620 y el segundo por su testamento de 11 de Mayo de 1632 para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden y el árbol genealógico; en la inteligencia que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado á virtud de la demanda promovida por el Procurador habilitado D. Plácido Pinilla, en nombre de D. Jesús Segoviano, como padre de D. Jesús Segoviano y Perez Arnalte, y de D. José Lozano, como marido de Doña María del Carmen Segoviano y Perez Arnalte, como sucesores más inmediatos de los fundadores.

Dada en Lillo á 10 de Noviembre de 1886.—Francisco Mifsut.—De su orden, Eduardo Gómez. X—1035

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 17 del actual en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Mariano Vivar y Trigueros, en su propio nombre y derecho, contra D. Joaquín Eusebio Herrero y Santos, vecino y Corredor de Comercio que fué en esta capital, sobre entrega de ciertos muebles, ó en su defecto el pago de 5.000 pesetas, intereses, indemnización de perjuicios y costas, se emplaza por medio de la presente al referido demandado D. Joaquín Eusebio Herrero, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término quince días improrrogables comparezca á contestar la demanda contra él deducida, personándose al efecto en los autos por medio de la representación debida, en cuyo acto se le entregarán las copias simples de aquella y de los documentos con la misma presentados; apercibido de que, si no lo hace, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.—El actuario, Lorenzo Sancho. X—1032

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario autorizante, su fecha 12 del corriente, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Pedro Berlín y Casaus, contra los herederos de D. José de Cañas y D. Juan Manuel Ferrer y Soriano, sobre tercera de dominio respecto al crédito reclamado por los herederos de Cañas al Ferrer, se cita por segunda vez por medio del presente á Doña Isabel de Cañas ó su representación legal, en el concepto de heredera de D. José de Cañas; á D. Juan Manuel Ferrer y Soriano ó sus derechohabientes, ó sean sus hijos D. Joaquín, D. Emilio, D. Luis, D. Julio y D. Eduardo Ferrer y Herrera, ó á la representación de los mismos, cuyos domicilios y paradero se ignoran, emplazándoles por término de diez días para que se personen en los autos por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda; apercibidos que, de no verificarlo, seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—1031

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. José Maria Zavaleta, á nombre de Don Francisco y D. Pedro de Asprey y Pastor, vecinos de esta ciudad, contra D. Francisco Roca y Raull, de ignorado paradero, sobre liberación de la hipoteca que D. Francisco de Asprey y Martorell constituyó de 3.000 libras mallorquinas sobre el predio de su propiedad denominado Son Serra, sito en el término de Pollensa, en esta provincia, á favor del indicado Roca, tengo acordado con providencia de ayer expedir el presente edicto, por el que se cita, llama y emplaza á dicho D. Francisco Roca y Raull para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, en cuyo caso se le entregarán las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Dado en Palma de Mallorca á 17 de Noviembre de 1886.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Antonio Cañellas. X—1033

## PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Bonet y Ramón, procesada por el delito de contrabando, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de recibirla la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento de lo que haya lugar por su incomparecencia.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Bonet, poniéndola, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Palma 9 de Noviembre de 1886.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal. J—3013

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Bonet Ruig, natural de Santañy, en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, á fin de declarar en la causa criminal que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho Bonet, y una vez habido lo presenten al objeto indicado.

Palma 10 de Noviembre de 1886.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal. J—3010

## PUERTO DE SANTA MARIA

D. Reynaldo Esponera y Gombáu, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cédula se cita, para que comparezcan en este Juzgado el día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana para cierta diligencia en causa criminal á D. Luis Guerra de la Vega, vecino que fué de Puerto Real y después de Madrid, en la calle de Belén; José Expósito, conocido por Miñana, alias Barberillo, natural de Alcalá de los Gazules, soltero, jornalero, de veinticinco años, y Juan Escámez Galves, casado, del campo, vecino que fué de Puerto Real, en la dehesa de la Romera.

Y en virtud á que se ignora el paradero de los referidos se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Puerto de Santa María 8 de Noviembre de 1886.—Reynaldo Esponera.—Esteban Parellada y Moreno. J—3016

## RÉUS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre estafa contra Jorge Alonso Gadín, se cita al Factor de balsa Sr. Roig que fué de la estación de esta ciudad de los caminos de hierro de la Compañía del Norte, y de la cual se ausentó en Abril último, sin que se sepa su paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo su responsabilidad, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Réus 10 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Miguel Guitarte. J—3017

## SACEDÓN

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que por la Excelentísima Audiencia de lo criminal de Guadalajara, y en causa criminal seguida contra Guillermo Hernández y Bermejo, empleado que fué en la carretera en construcción de Alcocer á Salmerón, hoy residente en Madrid, por lesiones, se ha acordado la prisión provisional del mismo.

En su virtud, para que pueda verificarse lo acordado por dicha Superioridad, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho

Guillermo Hernández Bermejo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Sacedón á 13 de Noviembre de 1886.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—3042

## SALAMANCA

D. Miguel Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fraile Hernández, de veinticinco años de edad, hijo de Ildefonso y de Felipa, casado, hojalatero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial acordada en la causa que, en unión de otros, se le sigue por homicidio.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se anotan á continuación; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 13 de Noviembre de 1886.—Miguel de Prado.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

*Señas del sujeto cuya captura se interesa.*

Manuel Fraile Hernández, de veinticinco años, casado, hojalatero, natural y vecino de esta ciudad, estatura regular, ojos castaño-oscuros, sin barba, pelo negro algo grifo, color moreno; viste camisa blanca, chaqueta de rayas, chaleco, faja y pantalón negros y botas blancas. J—3043

## SALDAÑA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa criminal instruida sobre hurto de metálico á Generosa de la Vega, ocurrido el 6 de Octubre último en la villa de Guardo, ha acordado que una tal Josefa Simón, quinquillera, comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicha causa.

Y no siendo conocido el domicilio de la Josefa Simón, á fin de hacer la citación en la forma que prescribe el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal y con las prescripciones del párrafo 5.º, art. 175 de la misma, expido la presente cédula de mandato del Sr. Juez en Saldaña á 12 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Ciriaco Lorenzo. J—3018

## SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del día 14 de Octubre último fueron hurtadas á D. José Bermúdez Reina, del cortijo de Quemá, término de Aznalcázar; y caso de ser habidos, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Y para la debida publicidad, se inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Sanlúcar la Mayor á 11 de Noviembre de 1886.—José Barberá.—Por su mandado, Mariano Rodríguez Mieja.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua torda oscura, con más de marca, rebajada del cuarto derecho, de ocho á nueve años, herrada.

Otra yegua negra, con marca, de cinco años, herrada.

Otra yegua calzada de pie y mano, con una oreja desfigurada, pelos blancos en los costillares, domada, de edad doce á trece años, y herrada con una P. J—3044

## SAN ROQUE

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita al maltés Angio Carbala, natural de Malta, vecino que fué de La Línea, soltero, de treinta y cinco años de edad, jornalero, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que manifieste el nombre de la persona que le acompañaba en el coche el día 14 de Octubre último; apercibiéndole con que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Noviembre de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—3045

## VALDEORRAS

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Plácido Pérez Marqués, natural de Cabañas Raras, en el partido de Ponterrada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de esta villa, para ser requerido al pago de las costas ocasionadas en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre hurto de unos borreguicos.

Dada en el Barco de Valdeorras á 14 de Noviembre de 1886.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—De orden de S. S., Enrique Diéguez. J—3052

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 6.649, por valor de pesetas 9.500 efectivas, á nombre de D. Blas Sancho y Sauré, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valencia 29 de Octubre de 1886.—El Secretario, Justo de Lorenzo y Sánchez. X—1036

Compañía de los Ferrocarriles andaluces.

RECTIFICACIÓN

En la lista numérica de las 275 obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie gris, amortizadas en el sorteo de 10 de los corrientes, publicada en la GACETA de ayer 23, pág. 565, se han cometido los dos errores siguientes:

Se pone el núm. 6.902 y debe ser el núm. 6.903  
» 47.890 » 47.809

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1886.—El Secretario del Consejo de la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, Carlos Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'40-45.  
Idem, á ocho días vista, dins., 47'65 p.  
París, á ocho días vista, frs., 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TRMÓMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 6 de la m. and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Noviembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante. Faltan datos de Córdoba, León, Orense, Palencia, Soria, Tenerife, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.  
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 194.—Carneros, 383.—Terneras, 69.—Cerdos, 316.—Ovejas, 23.—Total, 985.

Su peso en kilogramos..... 75.792.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'04 á 1'17 pesetas el kilogramo.  
Carnero, de 1'09 á 1'11 pesetas el kilogramo.  
Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 23 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

Aufgebot.

Es wird zur allgemeinen Kenntniss gebracht, dass der Kaufmann Gustav Wilhelm Yencquel, wohnhaft zu Madrid, Sohn des verstorbenen Kaufmanns Gustav Yencquel und dessen Ehefrau Therese Henriette geborenen Berkemeyer zu Hamburg wohnhaft; und Olga Christiane Ida Georgina Schack Sommer wohnhaft zu Hamburg Tochter des Joachim Otto Schack Sommer ohne Geschäft, und dessen Ehefrau Octavia Mary Friederike geborenen Gumpel zu Hamburg wohnhaft, die Ehe mit einander eingehen wollen.

Hamburg am 17ten November 1886.—Der Standesbeamte, H. Wigger. X—1038

SANTOS DEL DIA

San Juan de la Cruz y San Crisógono, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 1.º par.—Mefistofele.

TEATRO ESPANOL.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—Un drama nuevo.—La llave de la gaceta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 1.º impar.—El anillo de hierro.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 2.º impar.—Felipe Derblay.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Con luz y á oscuras.—¡A vivir!—La Señora de Matute.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Juegos icarios.—Castillos en el aire.—Las dos joyas de la casa.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.